

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 166

Manizales, Caldas, diez de noviembre de dos mil veinte.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el Director de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales de la Superintendencia de Sociedades en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; trámite al que fueron vinculados por pasiva de Álcalis de Colombia Limitada Alco Ltda (Liquidada), A. R. Manizales S. A. (Liquidada), Aseguradora Grancolombiana S. A., (Liquidada), BLP Ingeniería Ltda. (Liquidada), Bronzmetal Ángel M. Álvarez y Cía. Ltda. (Liquidada), Calzacaldas Ltda (Liquidada), Central de Cooperativas de Caficultores (Liquidada), Central de Racores y Poleas Limitada (Liquidada), Enrique Millán R. Y Cía. Ltda. (Liquidada), Equipos y Gases de Manizales Ltda Equigas Manizales Ltda (Liquidada), Ferretería Electrocolor Ltda. (Liquidada), Felix Mejía G. Limitada (Liquidada), Flexo Film Ltda. (Liquidada), Formatec Ltda. (Liquidada), Hilos Trenzados S. A. (Liquidada), Industrial de Soldaduras y Equipos Limitada (Liquidada), Inversiones R. G. Ltda. (Liquidada), Jesús María Salazar Sucesores – El Marne Limitada (Liquidada), Los Restrepos A. R. Pereira S. A., Liquidada, Par Relacionistas Ltda. (Liquidada), Proincaldas Limitada (Liquidada), Química de Occidente Limitada (Liquidada), Rodríguez Meza y Cia. Limitada – (Liquidada), Sellos y Empaquetaduras Colombianas S. A. (Liquidada), Unipapel S. A. (Liquidada), Veyco S. A. (Liquidada), Vidrio Listo Limitada (Liquidada), Advance Logistic Supplier ALS - Sucursal Colombia, Aceites de Café S. A Acecafe S.A En Liquidación, Acerías de Colombia - Acesco S.A.S., Herederos indeterminado de los señores Sergio Flórez Patiño, Carlos Enrique Becerra Gómez, Manuel Agustín Mosquera Castro, Darío Sánchez y Jorge Vélez Palacio, Ramón Antonio Vásquez, Bernardo Trujillo Jaramillo y Néstor Suarez Buitrago.

La demanda

La parte actora imploró la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso; para su restablecimiento, solicitó se ordene a la Célula Judicial

accionada que deje sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del primero (1) de octubre de 2020.

Relacionó como sustento fáctico que en el Despacho accionado cursa el proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino promovido por la sociedad Advence Logistic Suplier S.A. y como demandados Aceites de Café S.A. en liquidación y otros. Agregó que con oficio no.1730 de 29 de mayo de 2019, el Despacho Judicial demandado pidió a la Superintendencia de Sociedades que requiriera a los liquidadores de las 27 sociedades ya liquidadas o en su defecto les designe liquidadores con fundamento en el canon 27 de la Ley 1429 de 2010.

Informó que con documentos n. 320-060891 y 320-065036 de ocho (8) de junio de 2019 ofició a los dos liquidadores de los cuales tenía información. Manifestó que a través de oficio n. 320-082752 de 26 de julio de 2019, la Superintendencia le informó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Capital, que carecía de competencia para designar liquidadores en sociedades ya liquidadas merced a que no existían bienes nuevos para adjudicar.

Relató que con oficio n. 3285 de 16 de septiembre de 2019, el Operador Judicial encausado requirió nuevamente a la Superintendencia de Sociedades para que designara liquidadores para las 27 sociedades ya liquidadas que, a juicio del Juzgado, deben hacerse parte en el proceso verbal. Con escrito n.º 320-103411 de 24 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades le reiteró al Juzgado Sexto Civil del Circuito que, por regla general, no tiene facultades legales para designar liquidadores para sociedades extintas, siendo la única excepción la contenida en el canon 27 de la Ley 1429 de 2010, que se presenta cuando existen nuevos bienes que adjudicar o cuando se dejaron de adjudicar bienes inventariados y la solicitud es presentada por los antiguos acreedores.

Mediante proveído de primero (1) de octubre de 2020 el Funcionario Judicial que regenta el Despacho de demandado, resolvió ordenar a la Superintendencia de Sociedades que designara unos liquidadores para 27 sociedades que se encuentran extintas, so pena de sancionarla conforme el artículo 44 del Código General del Proceso lo cual fue comunicado con oficio n.º1731 de octubre de 2020.

Actitud de la parte pasiva

- El Funcionario que regenta el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales luego de relacionar las actuaciones surtidas en el proceso enjuiciado, manifestó que se atiene al contenido de las providencias dictadas en el curso del trámite del proceso y los argumentos contenidos en las mismas.
- La Sociedad Advance Logistic Supplier ALS – Sucursal Colombia luego de hacer un recuento procesal coadyuvó la presente acción de amparo aduciendo que el Despacho enjuiciado está imponiendo cargas que no tiene soporte ni legal ni jurisprudencial a la Supersociedades, destacó que se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acceder al amparo implorado merced de la configuración del defecto sustantivo violatorio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

Señaló que se está aplicando sustentos normativos inaplicables en el presente asunto, como el canon del 54 CGP, el artículo 2.2.2.11.1.3 del Régimen de insolvencia y el 27 de la Ley 1429 de 2010.

Consideró que las sociedades al estar ya liquidadas, y el hecho de dirigir la demanda contra personas indeterminadas es comprensiva de esas personas morales inexistentes y de quienes eran sus socios o accionistas al tiempo de formalizarse la liquidación. Pidió se considere en esta Sede la sentencia STC 7823 de 19 de junio de 2015, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuyo contenido desconoció el despacho accionado.

- Acesco Colombia S.A.S. rogó sea desvinculado del presente trámite constitucunal al no dirigirse las pretensiones de la acción de tutela en su contra.
- Los demás vinculados al presente trámite constitucional guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la acción de tutela está instituida como mecanismo residual y subsidiario dirigido a la protección de derechos fundamentales, y que a través suyo se debaten, por exclusión, polémicas de

naturaleza constitucional, cuando no existe ningún otro instrumento efectivo para su amparo; de ahí que no sea concebible como reemplazo de figuras procesales predestinadas a alcanzar la complacencia de ciertos derechos.

Ahora bien, antes de estudiar lo planteado por el tutelante, se entrarán a analizar los requisitos estatuidos en la sentencia C-590 de 2005 para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, que a saber son:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

La trascendencia constitucional de este asunto se desprende de la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el presente asunto, el tutelante carecía de medios de defensa ordinarios en el presente asunto de cara a que no era ni parte procesal ni tercero interviniente por lo cual carecía de legitimación para proponer cualquier medio ordinario de impugnación.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Este ítem se satisface a cabalidad, como quiera que la decisión data del primero (1) de octubre de 2020; por ende, no han transcurrido más de los seis (6) meses que jurisprudencialmente se han tenido como término razonable para acudir a la acción protectora.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

El recurrente en amparo considera que el Juzgado accionado le está imponiendo decisiones que desbordan sus funciones legales.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Los presupuestos fácticos se identificaron correctamente.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Esto sin mayores consideraciones se satisface.

Superado el tamiz de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, del estudio del plenario de proceso verbal declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con radicado n.º 170013103006-2017-00029-00, se tiene que:

-Mediante auto de 9 de octubre de 2017 (fls. 94 a 101, c.1), la Célula Judicial demandada dispuso la admisión de la demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida la sociedad Advance Logistic Supplier - sucursal Colombia-, en contra de Aceites de Café S.A y otros. Proveído en la cual se ordenó en su ordinal séptimo: "*(...) SÉPTIMO: INFORMAR por secretaria a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del adelantamiento de este proceso judicial a fin que requiera al Liquidador designado para las personas jurídica aquí demandadas en situación de liquidadas para el que mismo ejerza las funciones naturales al cargo desempeñado – Administrador – Representante legal o en su defecto se designe a un nuevo liquidador para los fines pertinentes de este trámite judicial (numeral 1 del artículo 27 de la ley 1429 de 2010)*".

- Frente a la anterior determinación se interpuso por parte del demandante en el proceso verbal el recurso horizontal fincándolo (Fls. 108 a 113, c.1.) con respecto a la orden dada a la Superintendencia, destacó su improcedencia de cara a que se están imponiendo requisitos que ni el legislador ni la jurisprudencia han gravado.

-Mediante providencia de 15 de noviembre de 2017 en la cual se indicó lo siguiente (Fls. 114 a 117, c.1.):

"(...) De otra lado, la parte demandante impugnó la providencia del 8 de Octubre de 2017 en lo que corresponde al ordinal séptimo, en el cual se ordenó informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del adelantamiento de este proceso judicial a fin que requerir al Liquidador designado para las personas jurídica demandadas en situación de liquidadas para el que mismo ejerciera las funciones naturales al cargo desempeñado – Administrador – Representante, legal o en su defecto se designara a un nuevo liquidador para los fines pertinentes de este trámite judicial; recurso de reposición en el cual se adujo que tal ordenamiento se convertía en una carga o requisito inexistente que de manera alguna ni la jurisprudencia ni el legislador habían dispuesto, argumento que además se complementó en el sentido que la comparecencia al proceso de las sociedades liquidadas era satisfecho con el emplazamiento de persona indeterminadas.

Frente a este particular, debe manifestarse de entrada que la demanda en conocimiento se dirige frente a personas jurídica que si bien se encuentran liquidadas, las mismas conservan su capacidad jurídica conforme a lo previsto en los artículo 222 del Código de Comercio concordante con el artículo 27 de la ley 1429 de 2010; sociedades que dada su posibilidad de determinación, en razón que se conoce su nombre y que además son titulares de los derechos reales de dominio respecto de los inmuebles con folios de matrícula Inmobiliaria N° 100-81213; N° 100-77788 y N° 100-3983 objeto de prescripción adquisitiva de dominio; no es dable que las mismas comparezcan al proceso o que se surta su citación a través del emplazamiento de personas indeterminadas, como es lo sugerido por la parte demandante.

Adicional a lo anterior, y muy por el contrario de lo manifestado por la parte demandante en su recurso reposición, el ordenamiento dado frente a la Superintendencia de Sociedades, no se constituye en un requisito inexistente que de manera alguna ni la jurisprudencia ni el legislador habían dispuesto, a contrario sensu, ello se fundamenta en el hecho mismo del reconocimiento de la capacidad jurídica de las sociedades liquidadas, esto es, la facultad de ser parte dentro del presente proceso judicial, puesto que al reconocerse su existencia dentro del mundo jurídico, se entiende a su vez que su representación, dada su situación de excepción (liquidada) requiera de un representación legal, el cual para este caso particular se encuentre en cabeza de su agente liquidador (artículo 238 del C.de Cio, en concordancia con los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995 - Decreto 2130 de 2015 Artículo 2.2.2.11.1.3), condición de representación que además se ratifica en lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 1429 de 2010.

De este modo y encontrando que si bien se accedió el emplazamiento de las personas jurídica liquidadas a fin de notificar personalmente la existencia del presente proceso judicial, tal notificación habría de efectuarse en el representante legal – Liquidador- o quien este delegue, según lo establecido en el artículo 27 de la ley 1429 de 2010. Sin embargo también debe advertirse que tal representación tiene un límite temporal y funcional cual es haber transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, por lo que no sería suficiente el emplazamiento ordenado, pues la mayoría de las persona jurídicas liquidadas demandadas, se encuentra dentro de la hipótesis jurídica referida, razón suficiente que justificó el ordenamiento efectuado en el ordinal séptimo de la providencia del 8 de octubre de 2017.

En consecuencia, este judicial no repondrá la providencia del 9 de Octubre de 2017, en lo que corresponde al ordinal séptimo por medio del cual se ordenó se ordenó informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES del adelantamiento de este proceso judicial a fin que requerir al Liquidador designado para las personas jurídica demandadas en situación de liquidadas para el que mismo ejerciera las funciones naturales al cargo desempeñado – Administrador – Representante, legal o en su defecto se designara a un nuevo liquidador para los fines pertinentes de este trámite judicial".

- A través de oficio n. 320-082752 de 26 de julio de 2019, la Superintendencia le informó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Capital, que carecía de

competencia para designar liquidadores en sociedades ya liquidadas merced que no existían bienes nuevos para adjudicar (Fls. 623, C.2.).

- Con auto de 10 de septiembre de 2019 (fls. 624 a 625, c.2.) el Juzgado encausado en su ordinal sexto mandó a la Superintendencia designar un liquidador a las sociedades liquidadas con base en el canon 27 de Ley 1429 de 2010 y los artículo 238 C. de Co, y los artículo 22 y ss de la Ley 222 de 2015, Decreto 2130 de 2015 y el artículo 54 del CGP.

-Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 629 a 632, c.2.) fincándolo en que no es procedente la orden a la Superintendencia de Sociedades tendiente a que se designe un liquidador a las sociedades ya liquidadas, lo que según adujo desborda la competencia legal de la Superintendencia. Agregó que el cano 54 CGP se aplica cuando la sociedad está en liquidación, más no cuando esta ya ha sido finiquitada, por lo cual, las sociedades son inexistentes.

Añadió que el Decreto 2130 de 2015 tiene aplicación en las liquidaciones de que trata la Ley 1116 de 2006, por lo cual no procede la designación de un agente liquidador en sociedades que no están en situación de concurso.

Adujo que tampoco tiene cabida la Ley 1429 de 2010 relativa a la adjudicación adicional cuando aparecen nuevos bienes después de terminado el proceso de liquidación, caso que no ocurre.

Por último, trajo a colación la sentencia STC7823 de 2015 de 18 de junio del 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para que se proteja el debido proceso de la Sociedad demandante y por tanto se orden el emplazamiento de las sociedades que fueron liquidadas y/o de las personas indeterminadas, al ser las morales en la actualidad inexistente.

Posteriormente, con proveído de primero de octubre de 2020 se denegó el recurso horizontal y no se concedió la alzada, para fincar su determinación el Despacho accionado aludió:

“Además de lo anterior, debe recalcar que la justificación dada con fundamento en las normas en referencia (artículo 27 de la ley 1429 de 2010, el artículo 238 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 22 y

siguientes de la ley 222 de 1995, art 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015 y Art. 54 del código general del proceso), no corresponde a una indebida aplicación, sino por el contrario se pretende en virtud de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, garantizar el debido proceso frente a las personas morales, que, si bien se encuentra liquidada, su personalidad jurídica subsiste en la medida que su patrimonio aun no está completamente liquidado.

Ahora y como punto final a la insistencia de la parte demandante en cuanto a la designación de un curador ad litem como representante de las personas jurídicas liquidadas, claro, bajo el entendido de comprenderse dentro de la categoría jurídica de personas indeterminadas.

Frente a ese particular se debe hacer énfasis en que tal postura no es admisible, toda vez que la institución jurídico procesal del curador ad litem, está pensada como "los curadores son abogados designados por el juez para que asuman dentro de un proceso la representación de un incapaz, o de un capaz, pero desconocido, o que, a pesar de ser conocido, se ignora su residencia o elude la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago o de la providencia mediante la cual se le vincula a un proceso (...) lo designa el juez cuando se trata de representar a personas desconocidas o conocidas, pero cuya residencia o domicilio de ignora, o que son incapaces absolutos y carecen de representación legal"11.

Institución jurídica que se insiste, no es aplicable al caso concreto, en tanto y cuanto, i) las sociedades liquidadas, como en múltiples ocasiones se ha mencionado tienen capacidad legal (ejercicio) por la existencia de bienes pendientes de ser adjudicados, en consecuencia, tienen capacidad de comparecer al proceso, ii) Son conocidas y no carecen de representante legal, pues es precisamente el liquidador designado o el que a bien tenga designar la Superintendencia de Sociedades quien ostenta la representación legal y iii) no se desconoce su lugar de residencia, o lugar de notificaciones, pues ello corresponde al del mismo liquidador".

Sea lo primero destacar que en la presente acción de raiigambre constitucional resulta procedente de cara a que no se evidencia ninguna causal de improcedencia, por cuanto como se evidenció se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales en especial se satisfacen sin mayores raiiocinios la subsidiariedad y la inmediatez que rige la acción constitucional.

En el presente asunto la problemática se contrae en si resulta procedente la orden dada por el Juzgado Sexto Civil de Manizales tendiente a que la Superintendencia de Sociedades le designe un liquidador a las sociedades demandadas que ya se encuentran liquidadas o si por el contrario dicha orden comporta una transgresión al debido proceso contenido en el canon 29 Superior al ordenarle a dicha Superintendencia cumplir una orden que no está dentro de sus facultades legales.

Pues bien, tal como lo destacó el coadyuvante del presente amparo, se configura en el asunto de marras la causal específica procedencia de la acción de tutela contra providencia de tutela denominada defecto

sustantivo o material¹ por indebida aplicación normativa como pasa a explicarse:

El Funcionario Judicial encausado, tal como se evidenció del análisis de las piezas procesales contentivas del proceso censurado, basó su mandato atinente a que la Superintendencia de Sociedades debía designar un liquidador a las sociedades ya liquidadas, en los cánones 27 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995, art 2.2.2.11.1.4 del Decreto 2130 de 2015 y el 54 del Código General del Proceso.

Prosiguiendo, se analizarán las disposiciones en la que argumentó el Operador Judicial sus determinaciones:

-El canon 54 del Estatuto Ritual Civil reza: (...) *Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador (...).*

Resulta desatinado indicar que cuando la persona moral se halle liquidada deba comparecer al proceso a través de un liquidador merced de que en ese evento ya no se encontraría en el supuesto de hecho normativo que solo aplica exclusivamente para las que esten en “estado de liquidación”, lo cual deber ser el entendido de la norma de cara al canon 28 del Código Civil².

- los artículos 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y el canon 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015

Debe destacarse la impertinencia de la aplicación de Ley 222 de 1995 pues el objeto de la norma se contrae es al régimen de procesos concursales³ norma innecesaria en el presente asunto de cara a que se trata de personas morales extintas, es decir, que fueron disueltas y liquidadas tornandose

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia SU072 de 2018: “3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’ [96]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.” [97].

² **ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>**. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

³ “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”.

innecesario un proceso concursal de cara a su inexistencia jurídica y falta de capacidad para comparecer al juicio.

Por su parte el artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 de 2015, consignó:

“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias calificadas y graduadas, podrán solicitar la sustitución del liquidador designado por el juez del concurso y su reemplazo se seleccionará de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Lo anterior será aplicable al promotor cuando actúe como representante legal en desarrollo del proceso de liquidación por adjudicación”.

La misma suerte corre el presente artículo, pues el precepto normativo es claro y no ofrece duda alguna que aplicará a entidades en proceso de liquidación, situación muy distinta al asunto que nos ocupa de cara a que las personas jurídicas ya se encuentran liquidadas.

El artículo 27 de la Ley 1429 de 2010 preceptúa:

“ARTÍCULO 27. ADJUDICACIÓN ADICIONAL. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente. (...)”.

La norma en comento resulta inaplicable en el presente asunto pues los bienes objetos de la usucapión no son nuevos activos de las sociedades ya liquidadas, pues las mismas ya aparecen registradas en el Certificado de Libertad y Tradición de los bienes raíces como condueñas, lo cual entonces descarta la tesis del despacho de dar aplicación a dicha normativa.

Además que la solicitud de la adjudicación adicional conlleva a que se cumpla con el requisito de legitimación contenido en el numeral 2 ídem: “2. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar”; situación en la que no se encuentra el demandante en el proceso verbal merced de que no es acreedor de dichas personas morales extintas.

Sumado a que resulta intrascendente designar un representante de una persona moral liquidada, pues resulta ilógico que se designe un liquidador para la representación de un ente moral carente de derechos y obligaciones de cara a su inexistencia jurídica.

Para soportar lo dicho se trae a colación lo referido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicado: 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561), frente a las sociedades liquidadas indicó:

"Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial^[17]:

"(...)

Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem).

(...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses.

(...).

De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo" (Negrillas de la Sala)."

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

"(...).

Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador""[18].

Y finalmente en la sentencia en cita puntalizó:

"Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso, la Sala se inhibirá de proveer sobre la solicitud de nulidad de los actos demandados, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia".

Debe agregarse que también la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil⁴ ha referido:

"4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada".

La anterior jurisprudencia se trae a colación solamente para indicar que resulta intrascendente designar un liquidador a una persona moral ya liquidada de cara a que el ente moral carece de capacidad legal para ser parte procesal; sin embargo, correponderá al Juez de la causa analizar qué medidas pertinentes debe realizar para proseguir con el conocimiento de la causa, pues lo analizado por la Corporación únicamente se circunscribe en si

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez.

es pertinente la orden efectuada a la Superintendencia de designar un liquidador para el proceso verbal.

Por si fuese poco, tal como lo aseveró el coadyuvante en la presente acción constitucional el Juez desconoció el contenido de la sentencia proferida por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil⁵ que señaló:

"Aunado a lo anterior, se observa que la autoridad judicial convocada, partiendo de la premisa de que la persona jurídica titular del derecho real era inexistente y ello no había sido registrado en folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, paso a elevar hipótesis improbables, que de manera alguna daban una solución al motivo por el cual se interpuso el recurso vertical, que no era otro, que analizar los fundamentos de la decisión de primer grado, en la medida que se consideró que la demanda debió dirigirse contra la referida entidad liquidada y personas indeterminadas, máxime cuando las personas jurídicas legitimadas por pasiva se encuentran liquidadas, lo que conllevaría inexorablemente a dar aplicación conjuntamente a lo dispuesto en los artículos 78 y el numeral 6° del artículo 407 del C. de P. C."

Colofón: Como se evidenció fue desafortunado el proceder de la Célula Judicial enjuiciada pues no solamente malinterpretó las normas procesales en las cuales basó su decisión sino que también desatendió los pronunciamientos jurisprudenciales imponiéndole a la Superintendencia de Sociedades un mandato carente de sustento legal y jurisprudencial al exigirle la designación de un liquidador para sociedades ya liquidadas, obviando así la impertinencia de tal medida de cara a la falta de capacidad legal de una persona moral para comparecer al juicio; por tanto se concederá el amparo por lo discurrido con precedencia.

Abundando en cuanto a que una determinación sin motivación abre paso al amparo constitucional, en los eventos de determinaciones judiciales carentes de respaldo legal alguno, ha indicado el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente⁶:

*"(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que **sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado.** En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subraya fuera de texto).*

⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC7823-2015, Radicación n° 15001-22-13-000-2015-00196-01, 19 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

⁶ Sentencia T-233 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas, se dejará sin efectos el ordinal tercero del auto calendado primero de octubre de 2020 y las decisiones que de dicho ordinal dependan; ordinal en el que se señaló:

*"TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 27 de la ley 1429 de 2010 y los artículos 238 del C.de Cio, en concordancia con los artículos 22 y ss de la Ley 222 de 1995 - Decreto 2130 de 2015 Artículo 2.2.2.11.1.3 – Art. 54 del Código General del Proceso, se **ORDENA** nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que designe un agente liquidador, con el fin ejercer la representación legal y represente los intereses de las sociedades liquidadas que seguidamente se identifican las cuales fueron demandadas dentro del proceso judicial.*

1. ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA ALCO LTDA (LIQUIDADA).
2. A. R. MANIZALES S. A. (LIQUIDADA).
3. ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S. A., (LIQUIDADA).
4. BLP INGENIERÍA LTDA. (LIQUIDADA).
5. BRONZMETAL ÁNGEL M. ÁLVAREZ Y CÍA. LTDA. (LIQUIDADA).
6. CALZACALDAS LTDA (LIQUIDADA).
7. CENTRAL DE COOPERATIVAS DE CAFICULTORES (LIQUIDADA).
8. CENTRAL DE RACORES Y POLEAS LIMITADA (LIQUIDADA).
9. ENRIQUE MILLÁN R. Y CÍA. LTDA. (LIQUIDADA).
10. EQUIPOS Y GASES DE MANIZALES LTDA EQUIGAS MANIZALES LTDA (LIQUIDADA).
11. FERRETERÍA ELECTROCOLOR LTDA. (LIQUIDADA).
12. FELIX MEJIA G. LIMITADA (LIQUIDADA).
13. FLEXO FILM LTDA. (LIQUIDADA).
14. FORMATEC LTDA. (LIQUIDADA).
15. HILOS TRENZADOS S. A. (LIQUIDADA).
16. INDUSTRIAL DE SOLDADURAS Y EQUIPOS LIMITADA (LIQUIDADA).
17. INVERSIONES R. G. LTDA. (LIQUIDADA).
18. JESÚS MARÍA SALAZAR SUCESTORES – EL MARNE LIMITADA (LIQUIDADA)
19. LOS RESTREPOS A. R. PEREIRA S. A., LIQUIDADA.
20. PAR RELACIONISTAS LTDA. (LIQUIDADA).
21. PROINCALDAS LIMITADA (LIQUIDADA).
22. QUIMICA DE OCCIDENTE LIMITADA (LIQUIDADA).
23. RODRÍGUEZ MEZA Y CIA. LIMITADA – (LIQUIDADA).
24. SELLOS Y EMPAQUETADURAS COLOMBIANAS S. A. (LIQUIDADA).
25. UNIPAPEL S. A. (LIQUIDADA).
26. VEYCO S. A. (LIQUIDADA)
27. VIDRIO LISTO LIMITADA (LIQUIDADA).

PARAGRAFO: ADVERTIR que el incumplimiento que la orden impartida será sancionable conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso".

Finalmente, es del caso reiterarle al Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, que como director del proceso deberá tomar las medidas para sanearlo, ello acorde con las facultades otorgadas en los cánones 42-5 y 132 del CGP; y así evitar de ese modo, llegar más adelante a una sentencia inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

FALLA:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: **ORDENAR** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído sentenciador, deje sin efectos el ordinal tercero del auto calendado primero de octubre de 2020 y las decisiones que de dicho ordinal dependan.

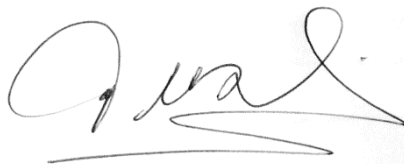
Tercero: **ABSOLVER** a los demás integrantes de la parte pasiva.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, informando que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

Quinto: **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado dentro del plazo establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA